



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 70/2021-14

Causa: JCJ/479/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver en audiencia pública los autos del toca penal número **70/2021-14-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el agente del Ministerio Público contra del auto **de siete de junio de dos mil veintiuno, que decretó la no vinculación a proceso a favor de \*\*\*\*\***, emitido por la licenciada **BEATRIZ MALDONADO HERNÁNDEZ**, Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único en materia Penal con residencia en Jojutla de Juárez, Morelos, en la causa penal **JCJ/479/2020**, seguida en contra del imputado de referencia, por el delito de **contra la salud**, en perjuicio de la sociedad; y,

### RESULTANDO:

1. En la fecha antes indicada la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único en materia Penal, emitió auto de no vinculación a proceso a favor de **\*\*\*\*\***, por el delito de contra la salud, en perjuicio de la Sociedad, bajo la consideración, de que la prueba que dio origen al presente asunto, esto es, el informe policial homologado, se desprende que se dio la intervención a los agentes aprehensores a raíz de una llamada telefónica realizada por una persona del sexo femenino quien sólo proporcionó su nombre y primer apellido, informando que en determinada calle

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se encontraba una persona vendiendo droga, al acudir los elementos policíacos al lugar, se percataron de la presencia del imputado, a quien le realizaron una revisión corporal y le fue encontrada en las bolsas de su pantalón sobres con droga; sin embargo, tras haber sido argumentado por la defensa, que no se tiene certeza de la persona que hizo la llamada telefónica, debido a que no se recabaron mayores datos de ella, además de que dicha persona solicitó el auxilio policial porque a su decir, una persona se encontraba **vendiendo droga**, siendo que cuando los agentes aprehensores llegaron al lugar de los hechos, no se percataron de ello, es decir, no vieron que el activo estuviera vendiendo droga o que hubiera gente cercana a él, sino que fue a través de una revisión que se percataron de la droga que tenía el imputado en sus bolsas; razones por las que considera la Juzgadora en cita, que de aceptar tal situación, se estaría aceptando que los agentes aprehensores actuaran sólo porque alguien este atribuyendo alguna conducta sin tener certeza de quien es la persona que atribuye el hecho al inculpado, como sucede en el presente asunto, con lo cual afirma se vulneran derechos del inculpado, como lo es que se conozca la persona que le imputa el hecho delictivo, de ahí que resolvió decretar **auto de no vinculación a proceso** a favor del imputado.

2. Por escrito presentado el ocho de junio de dos mil veintiuno, el agente del Ministerio público



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 70/2021-14

Causa: JCJ/479/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interpuso el recurso de **apelación** en contra de la no vinculación a proceso decretada a favor de **\*\*\*\*\***, haciendo valer los agravios que dice le irroga dicha determinación; por lo que la Autoridad Primaria tras notificar a las partes, remitió a esta Alzada copia certificada del registro de audio y video de la audiencia correspondiente, avocándose este Cuerpo Colegiado al conocimiento del recurso interpuesto.

3. En la Sala de Audiencias, se encuentran presentes la **Fiscalía** representada por el licenciado Marco Antonio Aranda Tomás, la **Defensa Pública** a cargo del licenciado Heriberto Tapia Hernández y el **imputado \*\*\*\*\***; a quienes se les hizo saber la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Asimismo, en la audiencia de mérito, los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon a los intervinientes, quienes argumentaron lo siguiente:

El **Ministerio Público** dijo: No hay aclaración de los agravios, únicamente solicito se resuelva conforme a derecho por ya haberse presentado el recurso correspondiente.

La **Defensa Pública** refirió: se ratifique el auto de no vinculación a proceso, ya que la obtención de los indicios con los cuales se pretende sustentar el

hecho a mi defendido fueron obtenidos con violación a sus derechos fundamentales.

Escuchados los intervinientes, se declaró cerrado el debate y enseguida se procede a resolver lo que en derecho procede conjuntamente con los agravios presentados.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el recurso de **Apelación** interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra del auto que decretó la no vinculación a proceso solicitada por el agente del Ministerio Público; determinación que de conformidad con el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

El recurrente se encuentra **legitimado** para interponer el recurso de apelación, por tratarse del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca penal: 70/2021-14

Causa: JCJ/479/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Agente del Ministerio Público, a quien le atañe combatirla por estimar agraviada a la Institución que representa al decretarse la no vinculación a proceso a favor del imputado, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El recurso de apelación fue presentado **de manera oportuna** por el agente del Ministerio Público, en virtud de que la resolución recurrida fue emitida el siete de junio de dos mil veintiuno, siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el recurso de apelación, iniciaron al día siguiente de su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 último párrafo del invocado ordenamiento legal.

Entonces dicho término comenzó a correr el ocho de junio de dos mil veintiuno y concluyó el diez del mismo mes y año; por lo que, si el medio de impugnación fue presentado por el recurrente el ocho de junio de la citada anualidad, es inconcuso que el recurso fue interpuesto oportunamente.

En esas condiciones, se concluye, que el recurso de apelación en contra de la no vinculación a proceso decretada a favor de **\*\*\*\*\***, de siete de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Juez Especializada de Control, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el agente del ministerio público

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se encuentra legitimado para hacerlo y se presentó de manera oportuna.

**III. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.** Tomando en cuenta que la resolución que fue recurrida se pretende una vinculación a proceso, es pertinente citar el marco normativo y jurisprudencial que sustenta una resolución de tal naturaleza.

Lo constituye en el artículo 19 de la Constitución Federal; 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la tesis XV.3o.6 P (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, preceptos y criterios que a continuación se transcriben:

***“Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 70/2021-14

Causa: JCJ/479/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

*La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.*

*Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.*

*Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.*

*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."*

**“Artículo 316.** *Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso. El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:*

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

*El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.*

*El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”*

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).** Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 70/2021-14

Causa: JCJ/479/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a*

*proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”*

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ESTÁNDAR PARA SU DICTADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL.** Para dictar un auto de vinculación a proceso en el sistema procesal penal acusatorio y oral, sólo es necesario analizar si existe el hecho considerado por la ley como delito y determinar si los datos de prueba hacen probable la responsabilidad del gobernado en su comisión, el que atendiendo a la significación que recoge tanto elementos normativos como doctrinales mayormente enfocados al causalismo, excluye un análisis de todos y cada uno de los elementos del tipo penal, dado que lo relevante para el dictado de ese acto procesal no es explicar el fenómeno delictivo en su completitud, sino la constatación de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal, ya que incluso el encuadramiento legal que se propone al solicitar la emisión del auto de vinculación puede variar hasta el alegato de clausura en la etapa de juicio



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

Toca penal: 70/2021-14

Causa: JCJ/479/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*oral. Por ende, el estándar que debe existir para la vinculación a proceso no es el de realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), sino que debe partirse de la normalización del procedimiento de investigación judicializada privilegiando su apertura, pues la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, para asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, lo cual se logra dando cabida a una verdadera investigación, donde los indicios den cuenta aproximada de la transformación del mundo con motivo de la conducta desplegada por el ser humano para verificar si existe un desvalor de la norma prohibitiva. Sin embargo, cuando se advierta una causa de exclusión del delito, el Juez debe declararla de oficio, porque en cualquier fase del procedimiento penal debe verificarse si se actualizan, tal como lo prevé el artículo 17 del Código Penal Federal, al disponer que las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento; mientras que si es alegada por la defensa, para su verificación, es necesario atender a que se impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que se haga valer, por implicar una afirmación que corresponde probar a quien la sostiene patente y plenamente."*

De los preceptos y criterios transcritos, tenemos, que constitucionalmente, se ha establecido en el artículo 19 de la ley fundamental, que ninguna

detención ante autoridad judicial puede exceder de las setenta y dos horas a partir de la puesta a disposición sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se impute al indiciado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; los datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito; y, que exista probabilidad de que el indiciado lo haya cometido o participado en su comisión.

El precepto constitucional señalado con antelación se desarrolla a su vez en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso, que sustancialmente se hacen consistir:

1. Que se haya formulado imputación;
2. Se haya dado oportunidad de declarar al imputado;
3. De los antecedentes del Ministerio Público se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión; y,
4. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

En relación con el punto 3, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que se entenderá que obran datos de prueba cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca penal: 70/2021-14

Causa: JCJ/479/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada en párrafos superiores de rubro: “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL), señaló que dentro del paradigma que representó el cambio del sistema administración de justicia en materia penal, al pasar de uno mixto tradicional al de corte acusatorio adversarial y oral, implicó la sustitución de conceptos como “comprobar” por “establecer” y “cuerpo del delito” por “hecho que la ley señala como delito”.

En ese sentido, refirió la citada primera Sala que el nuevo sistema de administración de justicia en materia penal ya no exige comprobar que ocurrió un hecho ilícito, por tanto, no se requieren pruebas para el dictado de la resolución de vinculación a proceso, como sí lo exigía el sistema penal tradicional al dictar el auto de término constitucional; pues en el sistema acusatorio sólo se requieren datos de prueba -indicios razonables- que permitan establecer que se cometió un hecho señalado en la ley como delito y que exista la probabilidad que el imputado haya participado en su comisión o lo haya cometido.

La principal razón de ello, radica en que de acuerdo al nuevo sistema de administración de justicia en materia penal se pretende evitar que en la resolución de vinculación a proceso, se realicen juicios anticipados que corresponden a la sentencia que resuelva el fondo del asunto, la cual es propia de la etapa de juicio oral.

Además, el auto de vinculación a proceso dentro del sistema penal acusatorio implica la continuidad del proceso de investigación, pero en el caso, se trata de una investigación judicializada por virtud del cual el juez de control verifica que los actos de investigación se efectúen dentro del marco que la propia ley establece y en estricto respeto a los derechos fundamentales de las partes.

Por otra parte, la Primera Sala sostuvo que era innecesario la acreditación del cuerpo del delito en la vinculación a proceso, esto es, que no es la etapa procesal oportuna para demostrar los elementos objetivos, normativos y subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, pues estimó que ese ejercicio es propio del análisis de tipicidad, el cual sólo es exigible en la sentencia definitiva.

Por tal razón, consideró que para la vinculación a proceso, en relación con establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, sólo basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca penal: 70/2021-14

Causa: JCJ/479/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

aplicable, con independencia de la metodología que se adopte.

En consonancia con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la tesis citada en párrafos que anteceden, señaló que el estándar probatorio para la vinculación a proceso era mínimo, ya que para dicho acto procesal no se requería la constatación a plenitud del fenómeno delictivo, sino -la constatación- de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal.

Por todo lo anterior, este cuerpo colegiado estima que, **para efectos del estudio del recurso de apelación que nos ocupa, el estándar probatorio para el dictado del auto de vinculación es mínimo, pues únicamente requiere de indicios razonables que permitan establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participó en su comisión.**

De igual forma, la vinculación a proceso no es el acto procesal por virtud del cual, el órgano jurisdiccional que conoce del mismo pueda hacer juicios de tipicidad, ya que tal aspecto está reservado para la sentencia definitiva.

Por lo anteriormente planteado, esta Sala

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estima esencialmente **fundados los agravios invocados por el agente del Ministerio Público recurrente, en torno a que la Jueza de Primera Instancia no realizó una adecuada valoración de los antecedentes de investigación expuestos en la audiencia de vinculación a proceso.**

Para arribar a dicha conclusión, es menester puntualizar, que la representación social **solicitó la vinculación a proceso por el delito contra la salud en su modalidad de posesión simple de metanfetamina, previsto y sancionado por los artículos 473 fracción VI y 477 de la Ley General de Salud, cuya literalidad señalan:**

*“Artículo 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:*

*(...)*

*VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;*

*(...).”*

*“Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.”*

De conformidad con los preceptos transcritos y retomando los requisitos mínimos que se requieren para la emisión de una vinculación a proceso, tenemos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 70/2021-14

Causa: JCJ/479/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que, en la especie, basta con que con los antecedentes de investigación expuestos por la representación social se desprendan indicios razonables que permitan establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito, esto es, posesión simple de metanfetamina y la probabilidad de que el imputado lo cometió.

En ese sentido, le asiste la razón al recurrente en sus motivos de disenso, en virtud de que este Cuerpo Colegiado advierte que la Juzgadora de Control no realizó una adecuada valoración de los antecedentes de investigación expuestos por el agente del ministerio público, habida cuenta que como éste último lo afirma, con dichos antecedentes se desprenden datos suficientes para establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito, es decir, contra la salud, en su modalidad de posesión simple de metanfetamina.

En efecto, se cuenta con el informe policial homologado de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, suscrito por los agentes policiacos AMSONNY MARVIN HERNÁNDEZ BATALLA y VENUSTIANO GARCÍA NAVA, de cuyo contenido -según lo verbalizado por la Fiscalía- se desprende que luego de que recibieron una llamada telefónica de una persona de nombre \*\*\*\*\* , quien les informó que en la \*\*\*\*\* , se encontraba un sujeto vendiendo droga,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acudieron al lugar, que al llegar se percataron de la presencia del activo del delito, a quien al realizarle una revisión le fue encontrado en su poder doce bolsitas de plástico tipo ziploc de color verde que en su interior contenían sustancia sólida granulada, así como ocho bolsitas de plástico ziploc de color rosa que en su interior contienen sustancia sólida granulada, con características similares a la droga conocida como cristal.

Antecedente que es apreciado de manera libre y lógica de conformidad con el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de que se trata de información proporcionada por agentes de la policía en ejercicio de sus funciones, máxime que su intervención se dio por un llamado telefónico, y posteriormente constataron de manera directa de que el activo del delito tenía en su poder las bolsitas de plástico con el narcótico en su interior, es decir, lo percibieron a través de sus sentidos y no por referencias de terceros, por ello el valor que se le concede y adquiere eficacia probatoria para establecer por ahora que el sujeto activo del delito tenía en su poder dicha droga.

**No soslaya esta Alzada que la Juzgadora de Control emitió auto de no vinculación a proceso, bajo la consideración que del informe policial homologado se establece que la intervención de los agentes se debió a un llamado telefónico en el cual la persona que realizó dicha**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca penal: 70/2021-14

Causa: JCJ/479/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

llamada sólo proporcionó su nombre sin que se recabaran mayores datos de identificación de dicha persona; circunstancia que –a criterio de la juzgadora- colocó en estado de indefensión al imputado al no poder identificar a la persona que le atribuye la conducta delictiva, máxime que denunció que se encontraba vendiendo droga, siendo que los agentes aprehensores cuando acudieron al lugar no se percataron de ello, sino que fue hasta hacerle una revisión corporal que le encontraron droga en su posesión.

Al efecto, esta Sala califica de fundado el agravio del agente del Ministerio Público cuando señala que existió una inadecuada valoración del antecedente de investigación antes mencionado; ello es así, porque la Juzgadora perdió de vista que de acuerdo a lo expuesto por el agente del ministerio público, quien atribuye el hecho al imputado, son los agentes aprehensores y no la persona que realiza el llamado, en atención a que se formuló imputación por el delito de posesión simple de narcótico y no por venta del mismo, por lo que en ningún momento se le está violentado derecho alguno al imputado respecto a la identidad de quien le está atribuyendo la conducta.

Ademas, el artículo 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

*“Artículo 223. Forma y contenido de la denuncia*

*La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.*

*En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.*

*En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.”*

De conformidad con el dispositivo transcrito, tenemos que si bien, como lo indicó la defensa pública en la audiencia correspondiente y lo reiteró la Jueza de Origen al emitir su resolución, que tratándose de la denuncia debe contener la identificación del denunciante, su domicilio, entre otros requisitos, y que en el caso que nos ocupa sólo se cuenta con el nombre de la denunciante; empero, no debe perderse de vista, que como lo establece el mismo artículo en cita, existen dos excepciones a tales requisitos, como lo son, tratándose de la denuncia anónima o reserva de identidad, que en el caso de la primera, es una forma de inicio de la investigación, como lo establece el artículo 221<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos

---

<sup>1</sup> Artículo 221. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca penal: 70/2021-14

Causa: JCJ/479/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Penales.

En ese sentido, la propia ley establece el supuesto de que la investigación podría iniciar a través de una denuncia anónima, por lo tanto, **el hecho de que no se tengan los datos para ubicar a la persona que realizó el llamado telefónico que originó la intervención policiaca, en ningún momento colocó en estado de indefensión al imputado como de manera incorrecta lo estimó la Juzgadora de Primera Instancia, máxime si se pondera que la conducta ilícita que se le atribuye lo es de posesión simple de narcótico, por lo que, quienes le atribuyen tal conducta son los agentes aprehensores quienes materialmente se percataron que el sujeto activo tenía en su poder las veinte bolsitas de plástico con narcótico.**

En esa línea argumentativa, el informe policial homologado es eficaz para tener como dato cierto que el sujeto activo del delito poseía droga.

Información que se corrobora con el dato del informe pericial en materia de fotografía forense de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, suscrito por

---

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

(...)

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ISIDRO VALENTE REMIGIO, del que se desprenden quince impresiones fotográficas tomadas al imputado \*\*\*\*\* y las veinte bolsitas plásticas transparentes en cuyo interior contienen material sólido cristalino.

Dato de prueba que es apreciado de manera libre y lógica de conformidad con lo que dispone el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de que se trata de impresiones fotográficas que guardan relación con el testimonio de los captores en el sentido de que el activo del delito tenía en su poder las bolsitas de plástico con contenido de droga.

Como se corroboró con los dos informes periciales en materia de química forense, ambos de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, suscritos por el perito RAFAEL URIEL GONZÁLEZ LOZANO, quien después de realizar el estudio correspondiente al contenido de los veinte sobres plásticos encontrados al sujeto activo, llegó a la conclusión, que corresponden **al narcótico conocido como metanfetamina, teniendo un peso neto de 1990 mil novecientos noventa miligramos.**

Informes que son apreciados de manera libre y lógica de conformidad con el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que permiten conocer que en el interior de las bolsas plásticas que fueron encontradas en posesión del sujeto activo, contenían metanfetamina con un peso neto de mil



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca penal: 70/2021-14

Causa: JCJ/479/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

novecientos noventa miligramos.

Finalmente, se suma a lo anterior, el informe en materia de criminalística de campo de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el perito LUIS ALBERTO AGUILAR MENDOZA, quien se constituyó en el lugar donde fue detenido el sujeto activo y realizó la descripción de la calle, de lo que se colige la existencia material del sitio donde fue detenido el activo del delito.

En las relatadas condiciones, con los antecedentes de investigación vertidos por la representación social y valorados en líneas precedentes, arrojan indicios razonables para establecer, en esta fase procesal, que se cometió un hecho que la ley señala como delito de posesión simple de metanfetamina, puesto que el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, aproximadamente a las doce quince horas, en la \*\*\*\*\* , se encontró al sujeto pasivo con veinte bolsas plásticas conteniendo en su interior metanfetamina con un peso neto de 1990 mil novecientos noventa miligramos, que excede la dosis máxima de consumo personal e inmediato que establece la ley que es de 40 cuarenta miligramos, ello de conformidad con la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, pero a su vez, no excede al multiplicar dicho peso por mil, como lo establece el propio artículo 477 de la referida Ley, sin

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que en el caso se tenga dato que el activo tenga autorización por la ley para tener esa cantidad en posesión, siendo que por las circunstancias en que se verificó la detención, tal posesión no puede considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos aun gratuitamente, pues si bien la denuncia anónima que se dio en el presente asunto se estableció que se encontraba vendiendo, en última instancia no se pudo corroborar tal aspecto por los agentes aprehensores.

En esa tesitura, se tiene, que los hechos que fueron materia de formulación de imputación y que se tienen por justificados hasta este momento, encuadran en la descripción legal de delito contra la salud en su modalidad de posesión simple de metanfetamina, previsto y sancionado por el artículo 477 de la Ley General de Salud.

Así también se tiene por demostrada la probabilidad de que el imputado \*\*\*\*\*, cometió tal hecho, a título de autor material, en terminos del articulo 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, como así se desprende del informe policial homologado suscrito por los agentes aprehensores, quienes indicaron que fue a dicho activo a quien aprehendieron teniendo en su poder el narcótico ya descrito.

Consecuentemente, toda vez que se satisfacen los requisitos para la emisión de una



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

Toca penal: 70/2021-14

Causa: JCJ/479/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vinculación a proceso, y al resultar esencialmente fundados los agravios del agente del ministerio público, lo procedente es revocar la resolución materia de alzada y en su lugar se dicta AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de \*\*\*\*\* , por el delito contra la salud en su modalidad de posesión simple de metanfetamina, previsto por el artículo 477 de la Ley General de Salud.

**Se ordena a la Jueza de la causa, que en el término de 72 horas convoque a audiencia a fin de debatir los tópicos del plazo de cierre de investigación, y en su caso, la imposición de medidas cautelares.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el auto de no vinculación a proceso **de siete de junio de dos mil veintiuno**, emitido por la Maestra en Derecho **BEATRIZ MALDONADO HERNÁNDEZ**, Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único en materia Penal con residencia en Jojutla de Juárez,

Morelos, en la causa penal **JCJ/479/2020**; en consecuencia,

**SEGUNDO.** Se emite **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de \*\*\*\*\*, por la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión simple de metanfetamina, previsto y sancionado en el artículo 477 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de La Sociedad.

**TERCERO.** Se ordena a la Jueza que en el término de 72 horas convoque a audiencia a fin de debatir los tópicos del plazo de cierre de investigación, y en su caso, la imposición de medidas cautelares.

**CUARTO.** Comuníquese esta resolución a la Jueza especializada de control de origen, remitiéndole copia autorizada, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Engrósesse al toca la presente resolución para que obre conforme corresponda, como asunto totalmente concluido.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas de la presente resolución.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

**Toca penal:** 70/2021-14

**Causa:** JCJ/479/2020

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados: **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO** y **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Ponente en el presente asunto. Conste.

La presente foja corresponde a la resolución dictada dentro del toca penal 70/2021-14-OP, deducido de la causa penal JCJ/479/2020. Conste. **MLTS/EOM/jctr.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR